

PROCEDIMIENTO: Ordinario

MATERIAS: Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales

DEMANDANTE: CONSTANZA MACKARENA SLIMMING FICA

DEMANDADO: COMPAÑÍAS CIC S.A.

RIT: O-73-2025

RUC: 25- 4-0642875-6

-----/
Chillán, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y OIDOS.

1° Se interpone demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales por el abogado SERGIO ZUÑIGA GALDAMES en representación de **CONSTANZA MACKARENA SLIMMING FICA**, coordinadora de ventas, domiciliada AVENIDA CIRCUNVALACIÓN ORIENTE 72, Chillán, en contra de **CIC S.A** , del giro de su denominación, representada legalmente en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo por don CRISTIAN ANDRES BARREAUX ITURRA, ignoro profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal, según el artículo citado, ambos con domicilio en ESQUINA BLANCA 960, MAIPÚ.

Señala la **demanda** que el 08 de septiembre de 2018, comencé a prestar servicios como coordinadora de ventas. Funciones de coordinadora de ventas fueron ejercidas directamente en las dependencias de la tienda Falabella, ubicada en Calle El Roble N°770, Comuna de Chillán. Última remuneración percibida asciende a la suma de \$659.912.-

Durante el ejercicio de funciones como coordinadora de venta, me desempeñé en diversos puntos de ventas de la demandada COMPAÑIAS CIC S.A., entre ellos; Hites, La Polar, ABC, Paris, y finalmente Falabella, todas de la ciudad de Chillán.

En tal contexto, y considerando que mis funciones eran desempeñadas fuera de las dependencias de mi ex empleador y sin supervisión jerárquica directa, para efectos de registrar diariamente nuestra asistencia contábamos con una aplicación de georreferenciación denominada GEOVICTORIA. La cual debíamos instalar en nuestros equipos móviles personales, y de esta forma realizar con ello los respectivos marcajes de asistencia cada día.

Sin embargo, en la práctica eran dos tipos de registros distintos que debíamos realizar en Geovictoria

1) REGISTRO DE ASISTENCIA: El cual tenía por objeto registrar nuestra asistencia diaria y el cumplimiento de la jornada laboral establecida en nuestros turnos. En mi caso, debiendo registrar horario de ingreso a las 12:00 horas, luego, se me exigía marcar mi ingreso y salida a colación, y posteriormente, registrar el termino de mi jornada laboral a las 19:00 horas.

Este registro generaba un comprobante de asistencia que llegaba automáticamente a nuestros correos personales, como respaldo, cada vez que realizábamos el marcaje, y en donde figuraba el registro realizado con mi nombre. Dicha marcación registraba las coordenadas del lugar donde la realizaba, y si bien, el sistema permitía poder marcar en cualquier lugar en el que me encontrara, las coordenadas del registro no coincidirían con las de mi lugar de trabajo. Es así como, al momento de registrar mi asistencia en mall plaza el Roble, se identificaba una latitud de -36.6 y una longitud de -72.10.



2) REGISTRO DE INGRESO A PUNTO DE VENTA O CHEKIN: Luego, inmediatamente después de registrar asistencia en el horario establecido en turnos, debíamos dirigirnos hasta el radio establecido por nuestro empleador, dentro del punto de venta, y desde ahí, realizar un segundo marcaje denominado CHEKIN, el cual tenía por objeto registrar que, durante nuestra jornada laboral, nos encontrábamos efectivamente en el punto de ventas asignado, considerando que los puntos de venta asignados podían variar en una misma semana, y era necesario registrar que efectivamente nos encontrábamos en el lugar señalado por nuestro empleador.

Cabe indicar que, para realizar esta marcación, ERA NECESARIO QUE PREVIAMENTE, EN LA APLICACIÓN GEOVICTORIA, SE NOS HAYA REGISTRADO como coordinadora de ventas ASIGNADA AL PUNTO DE VENTAS donde debíamos asistir, pues, de lo contrario, no había posibilidad alguna que pudiéramos realizar CON NUESTRO NOMBRE, el marcaje de ingreso o salida de tienda EN GEOVICTORIA.

Asimismo, para efectos de realizar este marcaje, necesariamente debíamos encontrarnos bajo un radio de 100 metros, (que nos señalaba nuestro empleador), de lo contrario, la aplicación no nos daba la opción y nos arrojaba inmediatamente a error.

A diferencia del marcaje de asistencia, en el caso del CHEKIN no recibíamos correo alguno como respaldo que diera cuenta que la marcación efectivamente se había realizado.

Desde el año 2023 comencé a tener una serie de dificultades con las marcaciones de asistencia y CHEKIN en la aplicación GEOVICTORIA, donde a pesar a que realizaba mis marcas de asistencia y CHEKIN conforme a lo establecido, por motivos que desconozco, muchas veces estas no se sincronizaban con el registro que visualizaba mi ex empleador.

Por lo anterior, en más de una ocasión recibía mensajes de WhatsApp de mis supervisoras, con el objeto de corroborar de que efectivamente me encontraba en el punto de venta asignado. Instancias en las que siempre les enviaba una foto del lugar y del comprobante de registro de asistencia de Geovictoria que recibía en mi correo, al momento de registrar mi ingreso. Razón por lo cual, estos errores nunca dieron mayores problemas, toda vez que siempre fue verificada mi asistencia por mi ex empleador en el momento.

Sin embargo, la situación cambia en el mes de octubre de 2024, oportunidad en la que fui asignada para prestar mis servicios exclusivamente en el punto de ventas de FALABELLA Chillán. Lo anterior, toda vez que si bien continué con mi usuario registrando mi asistencia de manera normal en Geovictoria, ello no ocurrió en el caso de mis marcaciones de ingreso o salida a la tienda Falabella (CHEKIN) en la aplicación, pues al momento de asignarme la nueva ruta, la demandada NO REALIZÓ MI REGISTRO EN GEOVICTORIA, COMO VENDEDORA EN EL PUNTO DE VENTA FALABELLA CHILLÁN, y en virtud de ello, mi nombre no aparecía en la aplicación, a fin de poder realizar el registro de ingreso o salida respectivo.

Lo anterior trajo como consecuencia que, al no estar registrada en el sistema de Geovictoria, no pudiera realizar con mi nombre ningún CHEKIN en el punto de venta Falabella Chillán. Exigiéndome la demandada realizar mis CHEKIN con el nombre de la coordinadora, doña KATHERINE FIGUEROA, quien sí se encontraba registrada en el punto de venta Falabella Chillán, lo cual lo hice presente en reiteradas ocasiones a mi jefatura



directa, pidiéndoles solucionar el problema para evitar cualquier inconveniente con mis marcaciones, sin embargo, ello jamás ocurrió.

De esta forma, es que me vi obligada a realizar mis CHEKIN con el nombre de doña KATHERINE FIGUEROA hasta el último día de la relación laboral, pues al NO ESTAR REGISTRADA, el sistema no me daba opción alguna de realizar el marcaje con mi nombre. Sumado a lo anterior, los problemas y errores en la aplicación no cesaron, por lo que constantemente recibía WhatsApp de mi jefatura directa pidiéndome fotografías del lugar, de la caja y el comprobante de mi registro de asistencia, a fin de corroborar de que me encontraba cumpliendo efectivamente con mis funciones.

En todas esas ocasiones hice presente que la aplicación continuaba arrojando errores y que no se estaba sincronizando a pesar de que realizaba correctamente mis marcajes. Sin embargo, la única solución que recibí por parte de mi ex empleador era la de indicarme que probara reiniciando la aplicación o, simplemente, me comprara con mis propios medios un equipo nuevo, insistiéndome en que el problema se encontraría en mi celular.

Lamentablemente, aunque la demandada si me otorgaba un bono de \$20.000.- pesos para pagar mi plan de datos, lo cierto es que jamás me facilitó un equipo móvil para ello, por lo que dependía de mi celular personal para realizar los marcajes, y lamentablemente, no era una opción el poder adquirir un equipo nuevo, ya que, por las finanzas familiares de ese momento, no contaba con los medios económicos suficientes para ello.

Señala que el 22 de noviembre de 2024, mi ex empleador me informa su decisión de poner término al vínculo laboral de manera inmediata, aduciendo para ello a la causal del artículo 160 N° 1 y 7 del Código del Trabajo, esto es “falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones” e “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, fundado en supuestas no asistencias a su puesto de trabajo.

Señala que aquello no es efectivo puesto que no solo existieron una serie de inconvenientes y desperfectos con Geovictoria, encontrándose mi ex empleador en pleno conocimiento de ello, sin hacer absolutamente NADA para solucionarlo, sino que, además ex empleador falta abiertamente a la verdad, porque:

Refiere haber recibido en el mes de noviembre de 2024, reclamos por parte de la supervisora de Falabella, doña Carla Alvial, quien el día 20 de noviembre de 2024, le habría indicado a mi supervisora, doña Ruth Sanhueza, que yo no estaba asistiendo a la sala de ventas, y que el espacio asignado a la venta de productos CIC se encontraba “desmejorado”.

Llama profundamente la atención el que se me impute el hecho que el espacio asignado a la venta de productos de CIC, se encontrara “desmejorado” un miércoles (20 de noviembre de 2024), en circunstancias que mi jornada laboral correspondía a solo tres días a la semana, esto es; viernes, sábado y domingo. No resultando lógico que se me pretenda responsabilizar del estado del punto de venta durante los días en los que no debía concurrir a cumplir con mis funciones, que, por lo demás, era la mayor parte del tiempo, considerando mi jornada part-time de 3 días a la semana.

Asimismo, no resulta lógico que una imputación de tal naturaleza pueda fundarse únicamente los supuestos comentarios de la supervisora de Falabella, ya que, al momento de mi despido, pedí que se me exhibiera al menos una fotografía que diera cuenta de



hechos que se me estaban imputando, pues siempre mantuve mi espacio de trabajo de manera correcta y ordenada.

Luego, refieren que en base a dicho reclamo, realizan una revisión de mis marcajes en la herramienta de georreferencia Geo Victoria, con el objeto de compararlos con LOS REPORTES DE ASISTENCIA DE LA EMPRESA CONTRATANTE FALABELLA, percatándose que no obstante haber tenido que presentarme a cumplir con mis funciones en Falabella Chillán, los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2024, entre las 12:00 a 19:00 horas, únicamente habría asistido el día 15 de noviembre, retirándome a las 16:56 horas, antes de finalizar mi jornada laboral. Para luego no asistir los días 16 y 17 de noviembre.

Llama profundamente la atención que dicho incumplimiento se funde en la falta de reportes de asistencia emanados de la empresa FALABELLA, EXIGENCIA QUE NO FUE INSTRUIDA NI ACORDADA con mi ex empleador, pues, conforme señalé, la única obligación que pesaba sobre mí, era la de realizar mis dos marcajes (registro de asistencia y CHEKIN en tienda) bajo el radio asignado, en la aplicación de Geovictoria.

Lo anterior, pues conforme se puede apreciar, el reporte de asistencia que refiere la carta de aviso, NO ES EL REGISTRO DE ASISTENCIA O CHEKIN DE GEOVICTORIA, en el cual yo debía registrar mi ingreso a la tienda. Por el contrario, se trata de un sistema de registro EXTERNO, que pertenecía exclusivamente a Falabella, y en donde nunca se estipuló clausula alguna, tendiente a exigirme registrar mi ingreso o salida de la tienda.

Por lo demás acreditaré que los trabajadores externos no siempre registrábamos nuestro ingreso o salida de la tienda Falabella, en su sistema de registro, mediante el código QR de nuestra cédula de identidad, ya que muchas veces, producto de la premura del tiempo para llegar a marcar a nuestro punto de venta, ello simplemente lo omitíamos o olvidábamos. Por lo demás, teniendo en especial consideración que nuestro vínculo laboral era con CIC y no con Falabella, por lo que nuestra obligación de registrar asistencia la estábamos cumpliendo mediante la aplicación que era proporcionada por nuestro empleador, Y NO POR EL DE UNA EMPRESA EXTERNA.

Por lo expuesto, llama la atención SS. el que ahora, y con la única finalidad de fundar mi despido, la demandada arbitrariamente pretenda exigir un segundo sistema de marcaje, y más aún, de una empresa EXTERNA. En circunstancia que, lo que correspondía para estos efectos, era ceñirse al marcaje realizado en la aplicación Geovictoria, mediante el cual sí se me había exigido hacer el CHEKIN en tienda. Sistema en el que, por lo demás, únicamente podía marcar dentro del rango preestablecido, no fuera de él, y en tal contexto, siendo el medio idóneo para verificar efectivamente mi ingreso o salida a la tienda.

No obstante, lo indicado, lo que la demandada omite señalar es que mi registro en la APLICACIÓN GEOVICTORIA, como vendedora en punto de venta Falabella, JAMÁS LO REALIZÓ, por lo que difícilmente podría haber marcado con mi nombre el ingreso o salida a la tienda, pues lo que únicamente podía registrar con mi nombre en el sistema, era el inicio y término de mi jornada laboral.

Por otro lado, al parecer olvida la demanda que el empleador se encuentra en la obligación legal de tener en uso un solo sistema de control de asistencia¹, –en este caso dos marcaciones distintas en Geovictoria– para controlar la asistencia del personal y las horas trabajadas. No resultando valido que luego, a su conveniencia, omita mis marcaciones debidamente realizadas en el sistema que me fue proporcionado y en donde



si me correspondía registrar, para sostener que no concurrí a trabajar, basándose en un sistema de ingreso a una empresa externa, y en el cual, no tenía obligación alguna de registrar mi asistencia.

Asimismo, omito señalar que en reiteradas ocasiones di cuenta que la aplicación me estaba arrojando errores, y que no se estaban sincronizando mis marcajes, a pesar de encontrarme efectivamente en la tienda.

Asimismo, omito señalar que todos mis registros de asistencia en Geovictoria, están realizados en las coordenadas de la tienda, resultando irrisorio que se pretenda hacer creer que podía ir desde mi domicilio a mi lugar de trabajo 3 veces en el día (ingreso, colación y salida) para únicamente marcar y luego retirarme. Considerando que no cuento con vehículo propio y vivo en un lugar que se encuentra en el límite del radio urbano de Chillán.

A mayor abundamiento, los días en que se me reconoce haber asistido, marcaba mi ubicación desde mi puesto de trabajo, tal como se me había señalado y dichas coordenadas se detallan el correo electrónico enviado por la aplicación. Mismas coordenadas que se registran los días en que se me imputa el haber faltado a mis funciones. Por lo tanto, mi ubicación marcada por Geovictoria, es en el mismo sector y en la misma ubicación todos los días, por lo que alegar mi supuesta falta por no estar dentro de un rango de 30 metros, y el supuesto hecho de que no me encontraba dentro de las dependencias de la empresa, no tiene sustento alguno, pues de ser así ninguna de mis marcaciones tendría validez.

A su vez, la demanda omito señalar que en reiteradas oportunidades pedí que se realizara mi registro en Geovictoria, como vendedora de la tienda Falabella Chillán, a fin de poder realizar los CHEKIN bajo mi nombre, LO CUAL NUNCA OCURRIÓ. Asimismo, en reiteradas ocasiones pedí una solución a los problemas de sincronización que presentaba Geovictoria, y la única opción que se me dio, fue la de comprarme con mis propios medios un equipo nuevo.

Por lo demás, en ningún caso ha existido en mi actuar contravención alguna a mi contrato de trabajo, pues conforme consta en su numeral 3, la obligación impuesta era la de “Registrar su horario de ingreso y de salida del trabajo en el sistema de control dispuesto por la Compañía, sin dejar de hacerlo tanto a la entrada como a la salida. Lo cual siempre realicé.

Por su parte, tampoco ha existido una contravención al Reglamento Interno de la empresa, el cual, en su TÍTULO V: DEL CONTROL DE ASISTENCIA, refiere: Artículo 26°. Los/las trabajadores/as de COMPAÑÍAS CIC S.A. afectos al sistema de control de asistencia, deberán registrarse diariamente en el Registro de Control de Asistencia, dispuesto por la empresa, tanto a la hora de entrada como de salida, para cuyo evento podrá utilizarse cualquier sistema creado y que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, tales como registros electrónicos-computacionales, sean biométricos, con tarjetas de proximidad, handheld con carnet de identidad o móvil georreferenciado, etc. Se considerará como no trabajado el tiempo que no aparezca debidamente registrado.

Lo cual siempre realicé con estricta sujeción a lo instruido, y por el contrario quien no dispuso un sistema de registro que cumpliera adecuadamente con las disposiciones legales, fue mi propio empleador.



Finalmente, y contrario a lo que señala la demandada, demostraré que los días 15, 16 y 17 de noviembre, si me presente a cumplir con mis funciones de manera normal, registrando mi asistencia en Geovictoria.

Indica en definitiva que despido fue injustificado, solicitando se condene a la demandada al pago de: 1) \$3.959.472.-, por concepto de indemnización por 6 años de servicio. 2) \$659.912.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. 3) \$3.167.577.-, por recargo legal del 80% en virtud del artículo 168 letra c). 4) Intereses, reajustes y costas.

2° La **demandada** contestó la demanda indicando que los hechos expuestos en la carta de despido revisten la gravedad suficiente para proceder a la desvinculación de la actora teniendo presente los incumplimientos incurridos, y la repetición de la conducta, porque la demandante había sido ya amonestada con anterioridad por las mismas conductas desplegadas por las que se procedió a su desvinculación.

Señala que, de acuerdo a la carta de despido, este se fundó en que la demandante habría hecho marcaciones de asistencia que no se ajustan con la realidad de los hechos, pues en GeoVictoria marcaba su asistencia, pero no concurría a prestar sus servicios a su lugar de trabajo designado, conforme fue detectado y avisado por nuestro cliente Falabella. Esta aclaración es importante, por cuanto la demandante en todo momento intenta hacer ver que su despido se produjo por no haber registrado su asistencia o ingreso en el sistema de control de ingreso de Falabella.

Respecto de los días imputados por mí representada a la actora en que no concurrió a prestar servicios, esto es los días 19, 20 y 26 de octubre; y 2,3,9,16 y 17 de noviembre, ambos del 2024 aparecen marcados por la demandante en su registro de "GeoVictoria", pero no aparecen en el registro de ingreso a las dependencias de Falabella, es decir, la actora marcó asistencia pero no ingresó a dependencias de mí representada.

También, dicha comparación evidencia que los días 18 de octubre de 2024, prestó servicios por 5:52 horas, retirándose antes del horario de salida de sus funciones; el 15 de octubre del mismo año, se retira 15 minutos antes del horario de término de jornada; el 1 de noviembre de 2024 prestó servicios por 2:33 horas, retirándose a las 14:26 horas, antes del horario de término de sus funciones; 15 de noviembre de 2024 prestó servicios por 4:50 horas, retirándose a las 16:56 horas, antes del horario de término de su jornada de trabajo. Todo lo anterior corroborado además por los mismos supervisores de Falabella que se encuentran físicamente en la tienda asignada a la demandante.

12. De lo anterior, se desprenden graves perjuicios para mi representada: i) perjuicio económico al no tener una coordinadora de ventas en el punto asignado en dependencias del cliente Falabella para realizar la atención a clientes y la venta de los productos de la compañía, ii) pérdida de confianza por parte de la empresa, pues su accionar provocó una pérdida de la confianza, armonía y equilibrio que debe haber entre las partes de un contrato con las características de un contrato de trabajo; iii) La conducta reprochable de la extrabajadora rompe el sentido propio del contenido ético jurídico del contrato de trabajo, haciendo imposible la restauración del vínculo laboral habido con ella; iv) Pone en conflicto y daña la reputación de mí representada para con su cliente Falabella, pues mantiene el lugar asignado a la Compañía para la comercialización y exhibición de sus productos vacío y sin personal que lo atienda.



Cita las normas del contrato de trabajo y reglamento interno infringidas, y hace presente el contenido ético jurídico del contrato de trabajo.

Señala en definitiva que las causales legales invocadas para el despido se encuentran acreditadas y solicita que se rechace la demanda, con costas.

3° En la **audiencia preparatoria**, se fijaron los siguientes hechos conformes: 1.- Existencia de relación laboral entre las partes, en los términos del artículo séptimo del código del trabajo y, fecha de inicio del vínculo el día 8 de septiembre del 2018, para prestar servicios como coordinadora de ventas. 2.- Que, el 22 de noviembre del 2024 la demandante fue despedida por la causal del artículo 160 número 1 y número 7 del código del trabajo.

También, los siguientes puntos de prueba: 1.- Remuneraciones pactadas y efectivamente percibidas por la demandante para efectos del artículo 172 del código del trabajo. 2.- Efectividad de concurrir en la especie las causales invocadas para despedir a la demandante, hechos en que se fundan y aptitud de los mismos para configurarla. El tribunal tiene firme la resolución que fijó los hechos a probar.

4° La **demandada** rindió la siguiente prueba: **DOCUMENTAL**: 1.- Contrato de trabajo de doña Constanza Mackarena Slimming Fica de fecha 08 de septiembre de 2018, debidamente suscrito por las partes. 2.- Anexo de contrato de trabajo de la demandante de fecha 30 de noviembre de 2018, debidamente suscrito por las partes. 3.- Anexo de contrato de trabajo de la demandante de fecha 01 de diciembre de 2023, debidamente suscrito por las partes. 4.- Carta de despido de la demandante de fecha 22 de noviembre de 2024, suscrita por las partes. 5.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo respecto a la demandante, emitido por la Dirección del Trabajo. 6.- Finiquito del contrato de trabajo del demandante de fecha 02 de diciembre de 2024, debidamente suscrito y ratificado por las partes. 7.- Liquidaciones de remuneraciones de la demandante desde abril de 2024 hasta noviembre de 2024, ambas inclusive. 8.- Correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2025, asunto "Marca de Constanza Slimming hoy viernes 8 de octubre". 9.- Correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2024, asunto "Promotora de fin de semana". 10.- Correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2024, asunto "Ubicación marcaje Constanza Slimming". 11.- Correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2025, asunto "Caso de Constanza Slimming Partime 18hrs Chillán", que da cuenta de registro de plataforma Geovictoria de marcaje. 12.- Manual Geovictoria Workforce Management, que da cuenta del proceso de marcaje y utilización. 13.- Documento titulado: Reporte acceso trabajador Falabella. 14.- Libro de asistencia Compañías CIC S.A. de Constanza Slimming Fica de fechas entre 01 de marzo de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2024 inclusive. 15.- Comprobante de recepción de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del año 2024. **TESTIGOS**. 1.- Katherine Elizabeth Figueroa Arroyo.

5° La **demandante** rindió la siguiente prueba: **DOCUMENTAL**: 1) Contrato de trabajo de fecha 08 de septiembre de 2018. 2) Anexo de contrato de trabajo de fecha 30 de noviembre de 2018. 3) Anexo de contrato de trabajo de fecha 29 de diciembre de 2022. 4) Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2023. 5) Carta de término de la relación laboral de fecha 22 de noviembre de 2024. 6) Finiquito laboral de fecha 02 de diciembre de 2024. 7) Liquidaciones de sueldo de los meses de diciembre de 2023 hasta noviembre de 2024. 8) Correos electrónicos de la aplicación geo-victoria



desde el 30 de septiembre hasta el 22 de noviembre de 2024. 9) 3 capturas de pantalla de la aplicación geo-victoria dando cuenta del error de sistema. 10) Correo electrónico remitido por Liliana Mendoza: "OFRECIMIENTO CARGO PART TIME 30 HRS CHILLÁN", de fecha 23 de abril de 2024. 11) 4 capturas de pantalla de mensajería whatsapp entre la actora y personal de CIC. 12) Informe de ventas del mes de octubre de 2024. 13) Informe de ventas del mes de noviembre de 2024. 14) Capturas de pantalla de mensajería whatsapp entre la actora y Ruth Sanhueza, jefa de CIC, de fecha 1 de octubre de 2024. Prueba de estar en sala de ventas Falabella. 15) 2 Publicaciones en portal de noticias web, relativas a fallas del sistema de geolocalización Geovictoria. De fecha 7 de agosto de 2019 y 1 de agosto de 2019. 16) Correo electrónico con doña LILIANA MENDOZA de fecha 21 de junio de 2020. Asunto: sin marca. 17) Correo electrónico con doña RUTH SANHUEZA de fecha 18 de noviembre de 2024. Asunto: Informe de ventas del 15 al 17 de noviembre. 18) Conversaciones de WhatsApp de la actora con grupo familiar de los días 1, 9 de noviembre, 12 y 20 octubre de 2024, que dan cuenta de encontrarse prestando sus funciones en lugar de trabajo. 19) Capturas de pantalla de mensajería whatsapp entre la actora y Ruth Sanhueza, jefa de CIC, de fecha 30 de septiembre de 2024. Asignación de rutas Paris y Falabella. 20) Capturas de pantalla de mensajería whatsapp entre la actora y Ruth Sanhueza, jefa de CIC, de fecha 25 de octubre de 2024. Asignación sala de ventas Falabella CHILLÁN. 21) Ordinario N°822 de fecha 2 de diciembre de 2024. Materia: Sistema electrónico de registro y control de asistencia digital. 22) Reportes de error Geovictoria de agosto, septiembre y octubre de 2024. 23) Correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2023, remitido por LILIAN MENDOZA. Asunto: Marcación Geovictoria. 24) 4 capturas de aplicación de mensajería de WhatsApp entre la actora y doña NICOLE CIC, de fecha 12 de julio de 2024. **TESTIMONIAL:** 1.- Pamela Elizabeth Suárez Cares. **EXHIBICIÓN DOCUMENTOS:** 1) Informe de ventas efectuadas en Falabella plaza el roble, en los meses de octubre y noviembre de 2024, con nombre de vendedor que efectuó la transacción. 2) Reglamento o instructivo relativo al marcaje de asistencia para trabajadores de empresa cic. 3) Amonestaciones efectuadas a la trabajadora por ausencias o atrasos injustificados en su jornada diaria, firmados por la demandante y con su comprobante de envío a la inspección del trabajo. **Solicita se haga efectivo apercibimiento: N° 1, se incorpora correo pero no lo solicitado. En contrato se indica que trabajador debe entregar informes de ventas, y actora lo hacía. Exhibición no se cumple con el correo. N° 2: Se incorporó un reglamento interno pero no habla del marcaje. Tampoco se dio cumplimiento. N° 3: Tampoco se exhibió. Traslado: N° 1: se hace a través de un correo. Trabajadores no tienen un código asociado a la venta, sino que se registra con el rut de la coordinadora de ventas. Por lo tanto, la única forma de dar cuenta de las ventas es a través de esa forma. N° 2: Se adjuntó el reglamento interno. Es relevante el título V, arts. 26 al 30, donde se señala todo lo relativo al punto. N° 3: No hay amonestaciones por escrito, solo verbales. Se resolverá en sentencia definitiva.** **OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** 1.- 4 videos de mensajería whatsapp entre la actora y Ruth Sanhueza, jefa de CIC: 4 https://drive.google.com/drive/folders/1R8IxIEUUAeUhpM7gPFUesYgYmeGfA78j?usp=share_link 2.- Video que demuestra la forma de ingreso de los trabajadores a la empresa Falabella:



https://drive.google.com/drive/folders/13KGqXOltHTsYIDBd223kRpa47duHtyq8?usp=share_link

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que no hay controversia en cuanto a la existencia de relación laboral entre las partes a contar del 8 de septiembre de 2018 para prestar servicios como coordinadora de ventas. Se ventiló en juicio también, y tampoco existió disenso, en cuanto a que las funciones que cumplía en el último tiempo previo al despido del 22 de noviembre de 2024, las cumplía en la tienda Falabella de esta comuna, en la cual ejercía como coordinadora de ventas de los productos CIC.

Pues bien, el despido de la trabajadora, sustentado en las causales de falta de probidad e incumplimiento grave de obligaciones contractuales (artículos 160 N° 3 y N° 7 del Código del Trabajo), se fundamentó, en síntesis, en irregularidades detectadas por la empresa en relación al cumplimiento de jornada y asistencia a su lugar de trabajo, la cual de acuerdo a contrato contemplaba 18 horas semanales distribuidas los días viernes, sábado y domingo, de 12:00 a 19:00 horas.

Los incumplimientos concretos que se le imputan respecto a los protocolos de registro y permanencia en el lugar de trabajo (Tienda Falabella Chillán), consistirían en no haberse presentado a trabajar efectivamente a prestar sus servicios en la tienda Falabella los días 19, 20 y 26 de octubre; y 2, 3, 9 y 10, 16 y 17 de noviembre, todos de 2024.

Se indica en la carta que, pese a que en registro Geovictoria aparecen como marcadas en algunas de esas fechas, tras revisar el reporte de asistencia de Falabella, se observó que no se había presentado en las dependencias de esta tienda y, en definitiva, los únicos días que asistió durante los meses de octubre y noviembre de 2024 serían los días 12, 15, 18, 25 de octubre y 01 de noviembre, y aun así no cumplió con su jornada completa como es el caso del 12 de octubre y 01 de noviembre en los que no registra siquiera 3 horas en tienda.

Sobre el registro de su asistencia, se señala en la carta de despido que para que los trabajadores puedan ingresar a la Tienda Falabella Chillán, todos sin excepción, deben registrar su entrada y salida mediante un sistema de registro, que lee el Código QR de su cédula de identidad. Por su lado, nuestra herramienta de marcaje de asistencia y georreferenciación, tiene un margen de tolerancia de 100 metros, por lo que es perfectamente posible que usted haya marcado cerca del centro comercial, pero sin ingresar efectivamente a la tienda.

Luego, la comunicación del despido hace presente la forma en que se configuran las causales invocadas a raíz de estos hechos y las normas contractuales incumplidas.

SEGUNDO: Que el control de asistencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código del Trabajo, corresponde a un deber del empleador.

La forma en que el empleador demandado dio cumplimiento a este deber legal, esta contemplado en el contrato de trabajo, en el que se hace mención al “sistema de control dispuesto por la Compañía” y también el reglamento interno, acompañado como exhibición documental, el que en el título V aborda el control de asistencia y en el artículo 26 indica que *“Los/las trabajadores/as de COMPAÑÍAS CIC S.A. afectos al sistema de control de asistencia, deberán registrarse diariamente en el Registro de Control de Asistencia, dispuesto por la empresa, tanto a la hora de entrada como de salida, para*



cuyo evento podrá utilizarse cualquier sistema creado y que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, tales como registros electrónicos-computacionales, sean biométricos, con tarjetas de proximidad, handheld con carnet de identidad o móvil georreferenciado, etc. Se considerará como no trabajado el tiempo que no aparezca debidamente registrado”.

En la práctica, y en esto hay consenso, el sistema de control de asistencia se llevaba a cabo por la empresa a través de la plataforma de georreferencia Geo Victoria, realizando la demandante el marcaje correspondiente a través de su dispositivo móvil.

Luego, de acuerdo a lo señalado por la propia demandada en su carta de aviso de despido y también en la contestación a la demanda, la información que entrega esta plataforma Geo Victoria arroja que la demandante sí se presentó a trabajar los días que se indicaron en la carta como no trabajados, pero que ello no sería efectivo ya que, pese a haber realizado la actora estos registros, no se habría presentado a trabajar en la sala de ventas de Falabella.

Esto es de relevancia capital a la hora de resolver la controversia, toda vez que, como se dijo, la carga de contar con un sistema de control de asistencia que sea efectivo recae sobre el empleador, y en el caso de marras el despido de la trabajadora se fundamenta en una operación deficiente del registro dispuesto por la misma parte.

La aseveración planteada en la comunicación, en torno a que el registro de asistencia de la empresa no estaría dando cuenta de una asistencia efectiva de la demandante a su lugar de trabajo, se fundamenta en tres circunstancias: 1) Constantes reclamos por parte de la empresa contratante, Falabella, señalando que no estaba asistiendo a la sala de ventas. 2) Cotejo de la asistencia registrada en Geo Victoria con el registro de asistencia de Falabella. 3) Reiteración de la conducta, ya que con anterioridad había sido amonestada verbalmente por la misma conducta por parte de su jefatura Ruth Sanhueza.

Sobre lo primero, fue acompañado un correo electrónico del 20 de noviembre de 2024 en el que Carla V Alvial (Falabella) envía un correo a Ruth Sanhueza (jefa CIC) indicando que demandante “no está asistiendo a trabajar el horario correspondiente, si viene, viene un rato los viernes y con sin actitud proactiva”.

Luego, un correo del 08 de noviembre de 2024 en el que Ruth Sanhueza (jefa CIC) indica que “Constanza Slimming registró marca hoy a las 12:03 por sistema geo victoria, siendo que no se encontraba en su punto de trabajo a la hora que el sistema indica”.

De tales comunicaciones no es posible desprender la existencia de reclamos constantes por parte de Falabella. De hecho, en el único antecedente que emana efectivamente de personal de esta tienda, correo del 20 de noviembre, se señala de forma inespecífica que la actora no está asistiendo a trabajar en el horario correspondiente, sin indicar días concretos ni menos aún aparecer como un reclamo constante y reiterado. El correo en que la jefa de la demandante, en tanto, deja constancia de que no se encontraba en punto de trabajo, refiere a una jornada no planteada en la comunicación de despido como no asistida.

Sobre la supuesta amonestación verbal previa por parte de Ruth Sanhueza, no fue aportado ningún antecedente. Tal jefatura no prestó declaración en juicio y la testigo Figueroa Arroyo solo indicó que la jefatura de ese tiempo (asumiendo que se trataba de



Ruth Sanhueza), conversó con la actora. Tales conversaciones resultan efectivas a la luz de los pantallazos y los videos de conversaciones a través de mensajería whatsapp que acompañó la misma demandante, pero en éstas solo aparecen cuestionamientos por problemas en el sistema de marcación de la asistencia, pudiendo concluirse a partir de estas conversaciones que, efectivamente, el sistema de registro Geo Victoria presentaba problemas técnicos que se venían suscitando hace más de un año de ocurrido. En el último periodo, estos problemas se veían agravados por el hecho de que la empresa aparentemente no había enrolado el nombre de la trabajadora en la tienda Falabella, lo que le obligaba a ingresar marcando con el nombre de otra trabajadora. Las conversaciones sostenidas a través de whatsapp y el correo electrónico acompañado, ambos del 18 de noviembre de 2024, dan cuenta plenamente de estos hechos.

Por último, la justificación basada en la discordancia de los registros de asistencia de CIC con respecto a los que se mantenían en la tienda Falabella no admite defensa alguna. Como ya se dijo, la obligación de contar con un sistema de registro de asistencia corresponde al empleador, siendo una obligación exclusiva de éste, no teniendo por lo tanto una empresa externa, con la cual el empleador mantiene vínculos comerciales, injerencia alguna en el control de asistencia de los trabajadores.

Por lo demás, ni en el contrato de trabajo de la demandante ni en el reglamento interno se establece la obligación de los dependientes de empresa CIC de marcar registro de asistencia de empresas externas. Por lo tanto, el hecho de no haber marcado su asistencia en este registro externo la totalidad de días en que la trabajadora se mantuvo en su lugar de trabajo (de acuerdo al registro de asistencia de su empleador) no le puede significar consecuencia alguna, ni menos aún servir de fundamento principal para señalar que no se presentó durante su jornada al lugar destinado a prestar sus servicios.

Lo que pretende hacer la demandada, en definitiva, es suplir un sistema deficiente de control de asistencia a través de elementos ajenos al vínculo contractual y que no resultan obligatorios para la trabajadora, aduciendo por otra parte a supuestos reclamos no comprobados e insuficientes para controvertir el registro a su cargo.

Lo anterior lleva a la conclusión de que el supuesto fáctico en el que se fundamentó el despido no se encuentra comprobado, conclusión que se ve reforzada si se tienen presente los informes de venta acompañados por la demandante correspondientes a los días 19, 20 y 26 de octubre y 9, 10, 16 y 17 de noviembre; todas estas fechas en que, de acuerdo a la carta de despido, no habrían sido trabajados por la demandante.

Si bien estos registros fueron elaborados por la propia demandante, su confección forma parte de las obligaciones establecidas en el contrato y, de hecho, eran solicitadas por su jefatura como dan cuenta los correos electrónicos y las conversaciones por whatsapp sostenidas entre la actora y Ruth Sanhueza. Se acompañó, de hecho, el correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2024 a través de la cual la demandante le envía a Sanhueza los informes de ventas de los meses de octubre y noviembre de 2024, sin que los mismos fueron observados u objetados.

TERCERO: Que consecuencia de lo razonado, deberá accederse a la demanda otorgándose las indemnizaciones reclamadas junto a su recargo legal.

Tales indemnizaciones serán calculadas en base al monto remuneracional señalado por la demandada, que es el que se desprende de las liquidaciones de sueldo



acompañadas y que fue, por lo demás, aceptado por la apoderada de la demandante en los alegatos de término.

CUARTO: Que el resto de la prueba no tiene la fuerza para modificar lo resuelto desde que se dirige a probar hechos acreditados a través de otros medios o no dice relación con la controversia de autos.

Se condenará en costas a la demandada por haber resultado totalmente vencida y no haber tenido motivo plausible para litigar.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 454, 456, 459, todos del Código del Trabajo, y demás normas legales pertinentes **SE RESUELVE:**

I.- Se acoge, con costas, la acción de despido injustificado interpuesta en contra de **CIC S.A.** y, por tanto, se declara que el despido de la demandante **CONSTANZA MACKARENA SLIMMING FICA**, de fecha 22 de noviembre de 2024 fue injustificado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de: **1) \$ 3.896.976.-**, por concepto de indemnización por 6 años de servicio. **2) \$649.496.-** por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. **3) \$3.117.581.-**, por recargo legal del 80% en virtud del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

II.- Las cantidades señaladas deberán ser objeto de **reajustes e intereses** señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Se regulan las **costas personales** en la suma de **\$800.000.-**

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo de ese tribunal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-73-2025

RUC: 25- 4-0642875-6

Dictada por Juez(a) Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán quien suscribe con firma electrónica avanzada.

